



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 76/12
Luxemburgo, 12 de junio 2012

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-617/10
Åklagaren / Hans Åkerberg Fransson

Según el Abogado General Sr. Cruz Villalón, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no impide que una persona sea sancionada penalmente por hechos ya sancionados, de manera firme, en vía administrativa, por una misma conducta

No obstante, la interdicción de arbitrariedad exige que se tome en cuenta la previa existencia de una sanción administrativa, a efectos de suavizar la sanción penal

Al margen de la Unión, sus Estados miembros han venido ratificando, junto con otros Estados europeos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH). El respeto de las obligaciones resultantes de dicho Convenio está garantizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tiene su sede en Estrasburgo.

Paralelamente, con ocasión de la adopción del Tratado de Lisboa, la Unión se ha dotado de una Carta de Derechos Fundamentales de carácter vinculante. En particular, la Carta reconoce el principio *ne bis in ídem*, a saber, el derecho a no ser juzgado o condenado **penalmente** dos veces por la misma infracción.

En el caso en que un derecho fundamental esté proclamado tanto en la Carta como en el CEDH, la Carta estipula que dicho derecho debe tener el sentido y alcance que resulte del CEDH.

El Sr. Fransson es un trabajador por cuenta propia. Durante los ejercicios de 2004 y 2005, incumplió sus obligaciones de información tributaria en Suecia. El 24 de mayo de 2007, las autoridades fiscales suecas impusieron al Sr. Fransson una multa por las infracciones fiscales cometidas durante el ejercicio fiscal de 2004, de las cuales 4.872 coronas suecas corresponden a la infracción relativa al IVA- impuesto cuyo funcionamiento está regulado por una Directiva de 2006.¹ En lo que concierne al ejercicio fiscal de 2005, las autoridades suecas acordaron otra multa, de las cuales 3.255 coronas corresponden a la infracción relativa al IVA.

Ni la sanción correspondiente al ejercicio de 2004 ni la de 2005 fueron objeto de un recurso por lo que devinieron firmes. A continuación, en junio de 2009, se inició un procedimiento penal contra el Sr. Fransson. En efecto, el Ministerio Público acusa al Sr. Fransson de la comisión de un delito de fraude fiscal durante los ejercicios fiscales de 2004 y de 2005. El delito que se le imputa al Sr. Fransson está castigado con una pena privativa de libertad de hasta seis años. Los hechos que sustentan la acusación del Ministerio Público son los mismos sobre los que se fundamentó la sanción administrativa impuesta el 24 de mayo de 2007.

En este contexto, el Haparanda tingsrätt (Tribunal local de Haparanda, Suecia), que tramita el procedimiento penal, pregunta al Tribunal de Justicia si el principio *ne bis in ídem* previsto por la Carta se opone a que, ante un incumplimiento de la normativa relativa al IVA, un Estado miembro imponga una doble sanción administrativa y penal por unos mismos hechos.

Situaciones a las que resulta aplicable la Carta

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General recuerda que los Estados miembros únicamente están sometidos a la Carta cuando aplican el Derecho de la Unión. De este modo, en los supuestos en los que los poderes públicos nacionales estén haciendo “aplicación” del Derecho de la Unión, le corresponde a la Unión asumir la garantía de los derechos fundamentales respecto de las actuaciones de los Estados.

Pues bien, en el presente asunto, el Abogado General considera que **el grado de conexión entre el Derecho de la Unión «aplicado»** (en este caso, la Directiva de 2006) **y la actuación de Suecia no es suficiente para fundamentar un interés claramente identificable de la Unión en asumir la garantía del principio *ne bis in ídem***. En efecto, el régimen fiscal sancionador sueco no está directamente motivado por el Derecho de la Unión puesto que la Directiva en cuestión no regula el sistema de represión de las infracciones tributarias relativas al IVA. Así pues, Suecia se ha limitado a poner al servicio de la recaudación del IVA su régimen fiscal sancionador.

Al considerar que en el presente asunto no se está ante un supuesto de aplicación del Derecho de la Unión, el Abogado General propone que el Tribunal de Justicia declare su falta de competencia para dar respuesta a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional sueco.

El principio *ne bis in ídem*

No obstante, para el supuesto en que el Tribunal de Justicia se considerase competente, el Abogado General examina el alcance del principio *ne bis in ídem* en el Derecho de la Unión y, en concreto, si dicho principio, tal como aparece recogido en la Carta, se opone a que un Estado, cuando aplica Derecho de la Unión, imponga una doble sanción administrativa y penal por unos mismos hechos.

En el marco de dicho examen, el Abogado General recuerda que la Carta establece que el sentido y alcance de los derechos contenidos en ella han de ser «iguales» a los correspondientes del CEDH.

Pues bien, el Abogado General recuerda que el CEDH reconoce el principio *ne bis in ídem*. Es más, según la interpretación que de dicho Convenio realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, **el CEDH se opone a medidas de doble sanción administrativa y penal dictadas a raíz de unos mismos hechos**, impidiendo así la iniciación de un segundo procedimiento, sea administrativo o penal, cuando ya la primera sanción ha devenido firme.

No obstante, el Abogado General señala que **el principio *ne bis in ídem* contenido en el CEDH no ha sido unánimemente aceptado por los Estados firmantes del CEDH, entre los que se incluyen varios Estados miembros de la Unión**. En efecto, algunos Estados miembros de la Unión no han ratificado esta prohibición y otros han introducido reservas o declaraciones interpretativas a la misma.²

A la vista de ello, **el Abogado General considera que la obligación de interpretar la Carta a la luz del CEDH debe matizarse cuando -como sucede en el presente asunto- un derecho fundamental recogido por el CEDH (en este caso, la prohibición de la doble sanción administrativa y penal) no ha sido interiorizado plenamente por todos los Estados miembros de la Unión**. En tal situación, el Abogado General entiende que el CEDH constituye un valor inspirador para el Derecho de la Unión y que la obligación de equiparar el nivel de protección de la Carta con el del CEDH carece de la misma efectividad.

² A la fecha de lectura de estas conclusiones, el artículo 4 del Protocolo 7 del CEDH que recoge el principio *ne bis in ídem* no ha sido ratificado por Alemania, Bélgica, Países Bajos y Reino Unido. Entre los Estados que sí lo han ratificado, Francia ha formulado una reserva al citado Protocolo, limitando su aplicación únicamente a las infracciones de naturaleza penal. Asimismo, con ocasión de la firma, Alemania, Austria, Italia y Portugal han formulado varias declaraciones apuntando el alcance limitado del artículo 4 del Protocolo 7, cuya protección únicamente alcanza a la doble sanción «penal», en el sentido contemplado por el ordenamiento interno.

A partir de esta consideración, el Abogado General estima que no hay nada en el enunciado de la Carta que lleve a concluir que se haya querido prohibir la acumulación de una sanción administrativa y penal por una misma conducta. Es más, el lenguaje de la Carta insiste en la dimensión penal del principio *ne bis in idem*. No obstante, el Sr. Cruz Villalón puntualiza que el principio de proporcionalidad y, en todo caso, el principio de interdicción de la arbitrariedad inherente al Estado de Derecho exige que en el marco del procesamiento penal se tenga en cuenta la circunstancia de que los hechos objeto de dicho procesamiento han sido ya objeto de una sanción administrativa.

En consecuencia, el Abogado General concluye que **la Carta no impide a los Estados miembros el procesamiento ante una jurisdicción penal por hechos ya sancionados**, de manera firme, **en vía administrativa, siempre que el juez penal se encuentre en situación de tomar en consideración la previa existencia de una sanción administrativa, a efectos de mitigar la pena a imponer por dicha jurisdicción penal**. Corresponde al órgano jurisdiccional sueco remitente apreciar si su ordenamiento nacional permite tal compensación.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667